

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proyecto registrado el 13 de febrero de 2020

Sentencia N° 10

Aprobada por Acta No. 14 A.

| | |
|-------------------|---------------------------------------|
| Radicado | 760011102000-2018-00164-00 |
| Iniciación- queja | Yessica Andrea Muñoz Tejada |
| Investigado | Leoncio López Villegas |
| Providencia | Sentencia primera instancia |
| M.P. | Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez |

OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite del proceso de la referencia sin que se evidencie causal de nulidad que invalide lo actuado, esta Corporación en Sala Dual emite la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

IDENTIDAD DEL INVESTIGADO

Se trata del abogado **Leoncio López Villegas**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.611.221** y portador de la Tarjeta Profesional No. **77.377** del Consejo Superior de la Judicatura.

Condición de abogado y antecedentes: La condición de abogado del disciplinable se estableció con el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados (f. 9 c.o.), evidenciándose que el togado cuenta con antecedentes disciplinarios a la fecha de esta providencia (f. 10 c.o).

HECHOS RELEVANTES

La señora Yessica Andrea Muñoz Tejada, pone en conocimiento de esta Corporación, hechos mediante los cuales devela la conducta disciplinaria del abogado Leoncio López Villegas, a quien le otorgó poder el día 10 de agosto de 2016, a fin de iniciar proceso verbal de resolución de contrato, pactando como honorarios la suma de \$3'000.000; empero, entregándosele la suma de \$1'500.000 al momento de la firma del poder, no obstante lo anterior, adujo que dejó de recibir llamadas del abogado y que este no le contestaba cada vez que ella le requería, por lo tanto, manifestó que su esposo se dirigió al Palacio de Justicia, con el fin de informarse del estado del proceso, encontrando que las diligencias se encontraban archivadas desde el siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) y que el profesional del derecho, no habría si quiera

| | |
|-------------------|---------------------------------------|
| Radicado | 760011102000-2018-00164-00 |
| Iniciación- queja | Yessica Andrea Muñoz Tejada |
| Investigada | Leoncio López Villegas |
| Providencia | Sentencia primera instancia |
| M.P. | Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez |

concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda, aunado al hecho de no haber recibido devolución de los dineros cancelados por concepto de honorarios.

TRÁMITE PROCESAL

A través de auto del 22 de mayo de 2018, se avoca el conocimiento de la queja (fl. 11 c.o) y se ordena la apertura de investigación disciplinaria contra el abogado Leoncio López Villegas, para lo cual se fijó el día 12 de marzo de 2019 a las 03:30 P.M., con el fin de llevar a cabo Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional.

Mediante Acta de Pruebas y Calificación del 12 de marzo de 2019, se deja constancia que no hace presencia el abogado Leoncio López Villegas. Se ordena dar aplicación al inciso 3° del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007 y se fija fecha para la continuación de la audiencia, el día 10 de julio de 2019, a las 03:00 P.M.

Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional del 10 de julio de 2019 (fl. 30 c.o) – Duración 02:48 minutos: Se instala la audiencia. Comparece el defensor de oficio del disciplinable, Dr. Asnorald Llanos Muñoz y la quejosa. No asiste el disciplinable ni el Agente del Ministerio Público. La Magistratura da lectura de la queja. Se concede el uso de la palabra al defensor de oficio (Min. 7:59 – 09:10). Se decretan pruebas. Se suspende la audiencia y se fija para el 12 de agosto de 2019, a la 01:00 P.M.

Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional del 12 de agosto de 2019 (fl. 37 c.o) – Duración 02:48 minutos: Se instala la audiencia. Comparece el defensor de oficio del disciplinable, Dr. Asnorald Llanos Muñoz. No asiste el disciplinable, la quejosa ni el Agente del Ministerio Público. Se ofician pruebas. Se fija como fecha para la continuación de la audiencia, el día 17 de octubre de 2019, a las 02:30 P.M.

Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional del 17 de octubre de 2019 (fl. 72 c.o) – Duración 25:38 minutos: Se instala la audiencia. Se deja constancia que asiste el defensor de oficio del disciplinable, Dr. Asnorald Llanos Muñoz. No comparece el investigado, la quejosa ni el Agente del Ministerio Público. Se evacua la prueba allegada. Se declara precluido el periodo probatorio.

Calificación provisional de la conducta. – Minuto (09:30 – 25:10)

Imputación Fáctica: El abogado Leoncio López Villegas, en representación de la señora Yessica Andrea Muñoz Tejada; habiendo sido encargado de un proceso de Resolución de Contrato de Cuentas en Participación, donde se acordó la suma de \$3'000.000, cancelándosele \$1'500.000, le recibió poder, presentó la demanda y el Juzgado se la inadmitió por seis (6) causales, lo que denota que carecía de la técnica para presentar la demanda, pero además de eso el abogado no subsanó, permitiendo que se rechazara la demanda y no ha retirado los documentos ni ha renunciado al poder.

PRIMER CARGO:

| | |
|-------------------|---------------------------------------|
| Radicado | 760011102000-2018-00164-00 |
| Iniciación- queja | Yessica Andrea Muñoz Tejada |
| Investigada | Leoncio López Villegas |
| Providencia | Sentencia primera instancia |
| M.P. | Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez |

Imputación Jurídica: Antijuridicidad. Artículo 28 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007 y Artículo 28 numeral 8 *ibídem*. Tipicidad. Artículo 34 literal c) e í) *ibídem*. El abogado no observó la Constitución Política, en lo que respecta al debido proceso y, además de eso, el Código General del Proceso en cuanto a los requisitos para la admisión de la demanda; tampoco subsanó la demanda a tiempo. El abogado no tenía los conocimientos necesarios para llevar a cabo el proceso de Resolución de Contrato y no se lo dijo a su cliente. **Culpabilidad.** Se imputa a título doloso.

SEGUNDO CARGO:

Imputación Jurídica: Antijuridicidad. Artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007. Tipicidad. Artículo 37 numeral 1 *ibídem*. Si bien es cierto, el abogado presentó a términos la demanda; dejó de hacer las diligencias propias de la actuación cuando no subsanó la demanda y generó que se rechazara la demanda sin haber retirado los documentos. **Culpabilidad.** Se imputa a título culposo.

TERCER CARGO:

Imputación Jurídica: Antijuridicidad. Artículo 28 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007. Tipicidad. Artículo 35 numeral 1 *ibídem*. El abogado se hizo cargo de realizar un proceso verbal de Resolución de contrato a favor de la señora Yessica Andrea Muñoz Tejada, inició la demanda pero no la culminó por los defectos que le anotó el Juzgado. En este caso hay un beneficio desproporcionado, pues cobró \$1'500.000 por una demanda que resultó inadmitida por tener gran número de defectos, aprovechándose de la necesidad, ignorancia e inexperiencia de su cliente. **Culpabilidad.** Se imputa a título doloso.

La Magistratura fije fecha para la realización de la diligencia de Juzgamiento, para el día 13 de noviembre de 2019, a las 01:30 P.M.

Mediante Acta de Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional del 13 de noviembre de 2019, se deja constancia que no hacen presencia los convocados; sin embargo, se observa que el disciplinable solicitó el aplazamiento de la diligencia, por lo cual, se tiene por aceptada y se procede a suspender la audiencia para el día 04 de diciembre de 2019, a las 03:30 P.M.

Audiencia de Juzgamiento del 04 de diciembre de 2019 – (Fl. 85 c.o) (Record 03:23 min)

Se dio inicio a la audiencia de Juzgamiento. Se deja constancia de la asistencia del defensor de oficio. No asiste el disciplinable, la quejosa ni el Agente del Ministerio Público. El defensor de oficio manifiesta que el día de ayer se reunió con el Presidente de Asonal y le preguntó que si el día de hoy había despacho en el Tribunal y les argumentaron que no, por esa razón, al darse cuenta de la situación el Dr. Leoncio López Villegas viajó al departamento del Cauca, ya que pertenece a un grupo de Negritudes y viajó confiando en que el día de hoy no habría audiencia. La Magistratura pregunta al defensor si tiene sus alegatos listos, a lo cual responde de manera negativa; por lo tanto, ordena fijar nueva fecha para el día 05 de diciembre de 2019, a las 10:30 A.M., el defensor tendrá que comunicarle al disciplinable.

| | |
|-------------------|---------------------------------------|
| Radicado | 760011102000-2018-00164-00 |
| Iniciación- queja | Yessica Andrea Muñoz Tejada |
| Investigada | Leoncio López Villegas |
| Providencia | Sentencia primera instancia |
| M.P. | Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez |

Audiencia de Juzgamiento del 05 de diciembre de 2019 – (Fl. 88 c.o) (Record 05:37 min)

Se dio inicio a la audiencia de Juzgamiento. Se deja constancia de la asistencia del defensor de oficio. No asiste el disciplinable, la quejosa ni el Agente del Ministerio Público. La Magistratura le concede la palabra al Defensor de Oficio, a fin de que presente sus alegatos finales.

En suma sus alegatos de conclusión, fueron los siguientes:

- Dice que para que el abogado pudiera llevar la demanda, el Juzgado le solicitó una Póliza de responsabilidad civil por \$1'500.000 pesos, que la quejosa dijo no tener. Manifiesta que como la cliente no cumplió con el requisito; el profesional del derecho se desinteresó del proceso hasta la fecha.

Solicita la absolución del investigado. La Magistratura ordena registrar proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

1. Competencia: Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Nacional y 114 numeral 2, de la Ley 270 de 1996 y por el Estatuto del Abogado en el título IV, Capítulos II – Art. 60 de la Ley 1123 de 2007.

Debe anotar la Sala en relación con la competencia, atendiendo lo que ha venido sosteniendo nuestra Superioridad con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, recogiendo la posición de la Corte Constitucional, que la misma permanece incólume, por cuanto al respecto precisó:

“Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el parágrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: “(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”; transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional, que dispuso “6.De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa (...)”¹

2. Función Jurisdiccional: Corresponde a esta jurisdicción velar porque los postulados éticos consagrados en la Ley 1123 de 2007, se cumplan por los abogados en ejercicio de la profesión o con ocasión de la misma, atendiendo a que dicha calidad conlleva el cumplimiento de deberes y

¹ Providencia "Asignación de competencia" 2 de septiembre de 2015 M.P. Angelino Lizcano Rivera. Rdo. 11001010200020150223300

| | |
|-------------------|---------------------------------------|
| Radicado | 760011102000-2018-00164-00 |
| Iniciación- queja | Yessica Andrea Muñoz Tejada |
| Investigada | Leoncio López Villegas |
| Providencia | Sentencia primera instancia |
| M.P. | Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez |

obligaciones que se encuentran establecidas en el estatuto deontológico, como bien lo ha reiterado nuestra superioridad en diferentes pronunciamientos².

3. Fundamento fáctico: Se orientó la presente investigación a determinar con fundamento en la queja presentada por la señora Yessica Andrea Muñoz Tejada y la prueba que obra en el plenario, si el abogado **Leoncio López Villegas** incurrió en falta disciplinaria al haber asumido poder para actuar a favor de la quejosa, para impetrar demanda verbal, a fin de iniciar proceso de Resolución de Contrato contra el señor Luis Fernando Hernández Carvajal y si bien, haber impetrado la respectiva demanda; no haberla subsanado en el término, toda vez que le fue inadmitida y con ello, causar que la misma se tuviera por rechazada, por parte del Juzgado Trece Civil del Circuito de Santiago de Cali, esto; pese haber recibido \$1'500.000 pesos, por concepto de honorarios.

4. Fundamento jurídico: En la audiencia de pruebas y calificación celebrada el 10 de julio de 2019 (fs. 48 c.o), se calificó provisionalmente la conducta del abogado de la siguiente manera:

PRIMER CARGO: Se le imputó un primer cargo al doctor Leoncio López Villegas, teniendo en cuenta que el abogado se comprometió a tramitar un proceso de Resolución de Contrato del cual no tuvo conocimiento en su técnica y no le informó a su cliente, lo que finalmente resultó en su rechazo, esta no reunió los requisitos que se exigen en el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo tanto, no tuvo procedencia.

| ANTI JURIDICIDAD | TIPICIDAD | CULPABILIDAD |
|--|---|------------------------------------|
| Inobservancia del deber consagrado en el Artículo 28, numerales 1 y 8 de la Ley 1072 de 2007 "1. Observar la Constitución Política de Colombia. 8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desempeño de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con equitativo, justificado y proporcionado al servicio prestado o de acuerdo a la ley que se dicten para el efecto, y emitir recibos cada vez que perciba honorarios cualquiera sea su concepto." | Con su conducta, la abogada incurrió en la falta descrita en el artículo 82 literal c) e i) ibídem: "Constituyen faltas a la honra del abogado: c) Callar, en todo o en parte, sobre las implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada, o alterarle la información correcta con ánimo de desviar la libre decisión del manejo del asunto; i) Aceptar cualquier encargo profesional para el cual no se encuentre capacitada o que no pueda atender diligentemente en razón del exceso de compromisos profesionales. | Se calificó a título de DOL |

² "Es sabido que, el ejercicio de la abogacía conlleva al cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el Código Ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, donde el incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que las infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la transgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que recauden en el respectivo proceso disciplinario².

| | |
|-------------------|---------------------------------------|
| Radicado | 760011102000-2018-00164-00 |
| Iniciación- queja | Yessica Andrea Muñoz Tejada |
| Investigada | Leoncio López Villegas |
| Providencia | Sentencia primera instancia |
| M.P. | Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez |

| | | |
|--|---|--|
| | ” | |
|--|---|--|

SEGUNDO CARGO: Se imputó al disciplinable un segundo cargo, toda vez que si bien es cierto, presentó la demanda de Resolución de Contrato, este dejó de hacer las diligencias propias de la profesión, cuando habiéndose inadmido la demanda por parte del Juzgado Trece Civil del C. Santiago de Cali; no la volvió a presentar, subsanando las deficiencias; no retiró los documentos y renunció al poder.

| ANTI JURIDICIDAD | TIPICIDAD | CULPABILIDAD |
|--|---|---|
| <p>Inobservancia del deber consagrado en el Artículo 28, numeral 8 de la Ley 2007</p> <p>“Inobservancia del deber consagrado en el Artículo 28, numeral 10 de la Ley 2007</p> <p>“10. Atender con celosa diligencia los encargos profesionales, lo cual se incluye el control de los abogados suscritores dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados, al momento de representar al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que controlan el cumplimiento del mismo.</p> <p>”</p> | <p>Con su conducta, la abogada incurrió en la falta descrita en el numeral 1 ibidem:</p> <p>“Constituyen faltas a la debida diligencia profesional::</p> <p>“1. Demorar la iniciación o proyección de las gestiones encomendadas, de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.”</p> | <p>Se calificó a título de CULPABILIDAD</p> |

TERCER CARGO: Se le endilgó un tercer cargo al Leoncio López Villegas, al haber cobrado la suma de \$1'500.000 pesos, por concepto de honorarios, y los mismos resultar desproporcionados, por no haberse cumplido debidamente con la gestión encargada.

| ANTI JURIDICIDAD | TIPICIDAD | CULPABILIDAD |
|------------------|-----------|--------------|
| | | |

| | |
|-------------------|---------------------------------------|
| Radicado | 760011102000-2018-00164-00 |
| Iniciación- queja | Yessica Andrea Muñoz Tejada |
| Investigada | Leoncio López Villegas |
| Providencia | Sentencia primera instancia |
| M.P. | Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez |

| | | |
|---|--|-------------------------------------|
| <p>Inobservancia del deber consagrado en el Artículo 28, numeral 8 de la Ley 1123 de 2007</p> <p><i>"8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto."</i></p> | <p>Con su conducta, la abogada incurrió en la falta descrita en el numeral 1 ibídem:</p> <p><i>"Constituyen faltas a la honra del abogado:</i></p> <p><i>"1. Acordar, exigir u obtener de un tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo o aprovechamiento de la necesidad, ignorancia o la inexperiencia de aquellos."</i></p> | <p>Se calificó a título de DOLC</p> |
|---|--|-------------------------------------|

5. Requisitos para dictar sentencia sancionatoria: Para proferir sentencia sancionatoria establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007:

"Art. 97. PRUEBA PARA SANCIONAR. Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.

Los deberes de los abogados en el ejercicio de la profesión se encuentran enlistados en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en donde los numerales 1, 8 y 10 establecen:

"1. Observar la Constitución Política y la Ley".

8. "Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto."

10. "Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo".

Por la infracción a dichos deberes, se le imputaron al disciplinable las siguientes faltas:

Artículo 34 literales C) e I), ídem:

Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

| | |
|-------------------|---------------------------------------|
| Radicado | 760011102000-2018-00164-00 |
| Iniciación- queja | Yessica Andrea Muñoz Tejada |
| Investigada | Leoncio López Villegas |
| Providencia | Sentencia primera instancia |
| M.P. | Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez |

"c) Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterarle la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto;

i) Aceptar cualquier encargo profesional para el cual no se encuentre capacitado, o que no pueda atender diligentemente en razón del exceso de compromisos profesionales".

Artículo 37 numeral 1, ídem:

"Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas."

Artículo 35, numeral 1 *ibídem*

Constituyen faltas a la honradez del abogado:

"1. Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos. (...)

6. Antijuridicidad

Establece el artículo 4 de la Ley 1123 de 2007:

"ARTÍCULO 4o. ANTIJURIDICIDAD. *Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.*

Frente a la antijuridicidad, ha dicho nuestra superioridad que:

"Si bien la Ley 1123 de 2007 pregona la antijuridicidad en artículo 4° podría entenderse por la redacción de la norma que se asimila a la antijuridicidad desarrollada en materia penal, no obstante está condicionada en el derecho disciplinario a la infracción de deberes aunque obedezca como en el penal al desarrollo del principio de lesividad. No en vano dicho precepto normativo condicionó que la falta es antijurídica cuando con la conducta se afecta, sin justificación, alguno de los deberes previstos en este mismo Código (...)"³.

7. PRIMER CARGO. Se le imputó en la audiencia celebrada el 17 de octubre de 2019, infracción en las faltas descritas en los literales c) e i) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007.

7.1. Concepto de violación: Se deriva de la infracción al deber de obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, ya que aceptó un encargo para el cual no se encontraba

³ Sentencia-12 de julio de 2012 - Proyecto registrado el 10 de julio de 2012 - Aprobado según Acta N° 069 de la misma fecha - M. P. Doctora **MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA** - Rdo. N° 170011102000201100085 01

| | |
|-------------------|---------------------------------------|
| Radicado | 760011102000-2018-00164-00 |
| Iniciación- queja | Yessica Andrea Muñoz Tejada |
| Investigada | Leoncio López Villegas |
| Providencia | Sentencia primera instancia |
| M.P. | Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez |

capacitado y no le informó tal situación a su cliente, ocasionando que la demanda encargada se tuviera por rechazada, frente a la falta de experticia del profesional del derecho.

7.2 Certeza de la falta y de la responsabilidad del disciplinable.

7.2.1 Existencia material de la falta. Dentro de la foliatura obrante en el plenario, se evidencia un poder suscrito entre la señora Andrea Muñoz Tejada y el abogado Leoncio López Villegas, el cual tenía por objeto:

“para que en mi nombre y representación, presente ante su despacho DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN, en contra del señor LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ CARVAJAL, ciudadano mayor (...) por el incumplimiento de las obligaciones pactadas entre las partes en el referido contrato, por parte del mencionado HERNÁNDEZ CARVAJAL”.

El contrato se encuentra firmado por la señora Jessica Andrea Muñoz Tejada, en calidad de poderdante y, por el señor Leoncio López Villegas, como apoderado; en donde obra, sello de la Notaría 15 del Circuito de Cali (fl. 3 r.v) con fecha del 10 de agosto de 2016, coligiendo así la existencia de relación profesional entre la quejosa y el abogado investigado, a partir de la fecha mencionada.

Adjunto al escrito de queja, se anexa copia del auto interlocutorio N° 920 del 07 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, dentro de la radicación N° 76001 31 03 013 2016-00263-00; a través del cual se inadmitió la demanda verbal de resolución de contrato y se le concedió a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar la misma, además de no haberse reconocido personería jurídica al profesional del derecho, por deficiencias en el poder.

De acuerdo al auto anteriormente referido, es posible observar que la demanda tuvo las siguientes deficiencias:

1. *No hay concordancia entre lo pretendido en la demanda y lo anotado en el poder, toda vez que en este último no se otorgó facultad para solicitar la liquidación de la sociedad, por lo cual nos encontramos ante una insuficiencia del poder.*
2. *No se anotó en la demanda el nombre e identificación de la parte actora (art. 82, # 2 C.G.P)*
3. *Debe aportar copia del contrato suscrito por ambas partes.*
4. *Debe expresar el valor de la cuantía en pesos m/cte.*
5. *En aplicación del num. 10 del artículo 82 del C.G.P., deberá indicar la dirección electrónica de las partes, sus representantes y el apoderado del demandante, para efecto de notificaciones personales.*
6. *Asimismo, de conformidad con el artículo 89 inc. 2 del C.G.P., deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos”. Fl. 62 c.o.*

Posteriormente, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, allega al expediente copia íntegra del proceso bajo radicación N° 76001 31 03 013 2016 00263 00, en donde se observa auto del 19 de

| | |
|-------------------|---------------------------------------|
| Radicado | 760011102000-2018-00164-00 |
| Iniciación- queja | Yessica Andrea Muñoz Tejada |
| Investigada | Leoncio López Villegas |
| Providencia | Sentencia primera instancia |
| M.P. | Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez |

septiembre de 2016, por medio del cual se rechaza la demanda verbal de resolución de contrato, toda vez que esta no fue subsanada, como lo establece el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso. (fl. 18 c.o). De la misma manera, se expide constancia secretarial, informando que la demanda se inadmitió por seis causales y se rechazó al no haber sido subsanada (fl. 65 c.o)

Avizorado lo anterior, dable es colegir que el profesional del derecho Leoncio López Villegas, en efecto aceptó poder para instaurar demanda de Resolución de Contrato a favor de la señora Yessica Andrea Muñoz Tejada, sin embargo; en virtud de lo avizorado dentro del proceso civil y, de acuerdo a lo que el Juzgado de conocimiento certifica; hubo seis (6) causales diferentes por las cuales, encontrándose ineficiencias en la presentación de la demanda; esta se dio por inadmitida, pero además de eso, el abogado no subsanó la demanda, por lo que el Juez de marras la rechazó, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, téngase en cuenta que en este cargo también se endilgó la falta del literal i) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, el cual indica como falta de lealtad con el cliente:

"i) Aceptar cualquier encargo profesional para el cual no se encuentre capacitado, o que no pueda atender diligentemente en razón del exceso de compromisos profesionales".

Con ello, pertinente es manifestar que dentro del plenario no se aportó prueba alguna que permitiera corroborar que en efecto, el profesional del derecho no se encontrara capacitado para el realizar el encargo profesional encomendado, luego entonces; resultaría subjetivo plantear que el hecho por el cual no fue admitida la demanda, sea elemento suficiente para que se constituya esta falta, siendo entonces procedente que por este concepto se dé aplicabilidad a lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 1123 de 2007:

"ARTÍCULO 8o. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoriada.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla".

Así, no queda más que absolver al disciplinable de la comisión a la referida falta, en tanto no fue posible desvirtuar su presunción de inocencia, teniendo en cuenta que existe duda frente a la tipicidad material de la falta endilgada en el literal 1 del artículo 34 *ibidem*.

7.2.2 De la responsabilidad del investigado, El obrar antijurídico del disciplinado, parte de la infracción al deber de "Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales....", derivado ello de los hechos ampliamente expuestos en el anterior acápite.

De conformidad con los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 1123 de 2007, para que pueda emerger de manera diáfana la responsabilidad disciplinaria, se debe tener en cuenta que el proceso haya sido tramitado en cumplimiento del principio de legalidad, esto es que la conducta imputada se encuentre plenamente descrita como falta disciplinaria; que el comportamiento del investigado no se encuentre justificado, para que puede hablarse de antijuridicidad y que ese comportamiento haya sido cometido bajo alguna de las formas de culpabilidad -dolo- o -culpa

| | |
|-------------------|---------------------------------------|
| Radicado | 760011102000-2018-00164-00 |
| Iniciación- queja | Yessica Andrea Muñoz Tejada |
| Investigada | Leoncio López Villegas |
| Providencia | Sentencia primera instancia |
| M.P. | Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez |

En el caso que nos ocupa, resultó demostrado desde el punto de vista objetivo que la conducta investigada se adecuó típicamente en la descripción comportamental del artículo 34 literales c) e i) de la Ley 1123 de 2007, por lo tanto se cumplió con el primer principio señalado en el artículo 3 ibídem; pues para el análisis de responsabilidad del investigado respecto de la referida falta, se tiene que el disciplinable conocía su deber de actuar honradamente dentro del asunto para el cual la señora Yessica Andrea Muñoz Tejada le confirió poder, pues al haber advertido que para el caso que se le estaba encomendando, este no contaba con la experticia suficiente; lo dable era que el abogado le comunicara tal cuestión a su cliente, a fin de que esta fuera enterada en principio de su pericia, pero no bastándole con eso, no solo guardó silencio al respecto sino que también aceptó temerariamente el mandato que la quejosa optó por confiarle, sin tener en cuenta que dicha actuación podía causar un deterioro en la causa perseguida por su mandante, lo que efectivamente sucedió; pues sus ineficientes actuaciones llevaron a que la demanda se rechazara.

Así, se tiene que el profesional del derecho, llevó a cabo un tipo de proceso en el cual carecía de los conocimientos suficientes para atenderlo conforme a las exigencias establecidas en la Ley; pues cuando el Código General del Proceso en su artículo 82, esboza los requisitos que necesariamente debe tener la demanda; el abogado sencillamente no los tuvo en cuenta y no bastándole con haber adelantado la acción indebidamente, no subsanó la demanda como lo esgrime el mismo código; lo cual se configura como una conducta reprochable disciplinariamente; pues lo menos que el abogado pudo haber hecho ante tal situación, era a lo sumo, renunciar al poder para que otro abogado que sí tuviera conocimiento en el asunto lo continuara, esto; a fin de satisfacer los intereses de quien para ese entonces era su cliente; sin embargo, desatendió su deber a ceñirse según el debido proceso en la presentación de la demanda y procedió a impetrar una demanda que carecía de estructura y contenido para que tuviera procedencia, y tampoco advirtió a su cliente las implicaciones del hecho desencadenado por él, lo que hizo que cuando la demanda ya había sido rechazada, esta finalmente pudiera enterarse del estado del proceso.

7.3. De la forma de culpabilidad. En relación con esta falta, la misma se calificó a título de **DOLO**, así se le dedujo en la formulación de cargos y por lo tanto así deberá mantenerse, en el entendido que ese comportamiento, se realizó de manera consciente y voluntaria, pues a sabiendas de su deber de actuar con lealtad y honradez en la relación profesional con su cliente, optó por actuar de manera contraria a ello y proseguir con una actuación judicial, a sabiendas que no se encontraba capacitado para ello.

Bajo esas premisas, al no estar justificadas las conductas objetivamente establecidas y encontrarse adecuadas típicamente en el artículo 34, literales c) e i), de la Ley 1123 de 2007, se entiende acreditado el segundo requisito que para sancionar que exige el artículo 97 ibídem, por la infracción del deber previsto en el artículo 28, numeral 8 ibídem.

8. SEGUNDO CARGO. Se le imputó en la audiencia celebrada el 17 de octubre de 2019, infracción al deber previsto en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto el abogado faltó a su deber de atender con suma diligencia el encargo profesional encomendado por su cliente.

| | |
|-------------------|---------------------------------------|
| Radicado | 760011102000-2018-00164-00 |
| Iniciación- queja | Yessica Andrea Muñoz Tejada |
| Investigada | Leoncio López Villegas |
| Providencia | Sentencia primera instancia |
| M.P. | Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez |

8.1. Concepto de violación: Se deriva de la falta a la debida diligencia profesional, ya que habiéndosele inadmitido la demanda de Resolución de Contrato, no la subsanó y dejó que la misma fuera rechazada por el Juez de conocimiento.

8.2 Certeza de la falta y de la responsabilidad del disciplinable.

8.2.1 Existencia material de la falta.

De acuerdo a las copia que integran el presente disciplinario y, que fueron remitidas por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Santiago de Cali; se tiene que la demanda de Resolución de Contrato radicada por abogado Leoncio López Villegas, fue inadmitida mediante Auto Interlocutorio N° 920 del 07 de septiembre de 2016, por las siguientes causales:

- “1. No hay concordancia entre lo pretendido en la demanda y lo anotado en el poder, toda vez que en este último no se otorgó facultad para solicitar la liquidación de la sociedad, por lo cual nos encontramos ante una insuficiencia del poder.*
- 2. No se anotó en la demanda el nombre e identificación de la parte actora (art. 82, # 2 C.G.P)*
- 3. Debe aportar copia del contrato suscrito por ambas partes.*
- 4. Debe expresar el valor de la cuantía en pesos m/cte.*
- 5. En aplicación del num. 10 del artículo 82 del C.G.P., deberá indicar la dirección electrónica de las partes, sus representantes y el apoderado del demandante, para efecto de notificaciones personales.*
- 6. Asimismo, de conformidad con el artículo 89 inc. 2 del C.G.P., deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos”. Fl. 62 c.o.*

Con lo anterior, se le concedió a la parte actora, el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, a fin de subsanar lo declarado inadmisorio. Posteriormente, se observa a folio 64 del expediente, copia del auto adiado al 19 de septiembre de 2016, el cual resuelve rechazar la demanda verbal de Resolución de Contrato, toda vez que no fue subsanada la demanda; se ordena la devolución de los documentos aportados y el archivo del expediente. Es importante señalar que no se observan más actuaciones realizadas por el despacho ni solicitudes que hubiera impetrado el abogado Leoncio López Villegas, o constancia que certificara el retiro de los documentos aportados.

En este sentido, se encuentra demostrada típicamente la conducta del disciplinable, respecto de la falta contenida en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007; pues téngase en cuenta que la señora Yessica Andrea Muñoz Tejada le confirió poder al abogado López Villegas para que representara sus intereses, impetrando una demanda de Resolución de Contrato y esta, si bien se radicó ante el conocimiento de los Jueces del Circuito de la ciudad; la misma se presentó de manera ineficiente, faltando a los requisitos de presentación de la demanda, causando que fuera inadmitida; empero, es importante recalcar que la indiligencia de profesional del derecho se observa, cuando este no subsanó la demanda y por consiguiente, causó que la misma fuera rechazada; pues lo que se avizora es que la púnica actuación que tuvo el investigado fue presentar la demanda, ya que posteriormente no se encuentra ninguna actuación desplegada por el abogado; tanto así que tampoco se logró constatar que el abogado hubiera retirado los

| | |
|-------------------|---------------------------------------|
| Radicado | 760011102000-2018-00164-00 |
| Iniciación- queja | Yessica Andrea Muñoz Tejada |
| Investigada | Leoncio López Villegas |
| Providencia | Sentencia primera instancia |
| M.P. | Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez |

documentos que le fueron suministrados por la quejosa para impetrar la demanda, pues tal y como dijo la noticiante, el abogado solo desapareció y se dio cuenta que el proceso fue archivado, porque su esposo hizo las averiguaciones pertinentes, más no porque el togado se lo haya informado.

9.2.2 De la responsabilidad del investigado, El obrar antijurídico del disciplinado tiene que ver con la infracción al deber de *“atender con celosa diligencia sus encargos profesional...”*, derivado ello de los hechos ampliamente expuestos en el anterior acápite.

De conformidad con los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 1123 de 2007, para que pueda emerger de manera diáfana la responsabilidad disciplinaria, se debe tener en cuenta que el proceso haya sido tramitado en cumplimiento del principio de legalidad, esto es que la conducta imputada se encuentre plenamente descrita como falta disciplinaria; que el comportamiento del investigado no se encuentre justificado, para que puede hablarse de antijuridicidad y que ese comportamiento haya sido cometido bajo alguna de las formas de culpabilidad –dolo- o –culpa

Ahora bien, en el *sub-exámine*, se demostró que de manera objetiva la conducta investigada se adecuó típicamente en la descripción comportamental del artículo 37 numeral 1 la Ley 1123 de 2007, respecto de las actuaciones desplegadas por el disciplinable, *per se*, se cumplió con el primer principio señalado en el artículo 3 ibídem; pues para el análisis de responsabilidad del investigado respecto de la referida falta, se tiene que el disciplinable conocía su deber de actuar con celosa diligencia en el asunto encomendado a su cargo, el cual tuvo que ver con un proceso de Resolución de Contrato, contra el señor Luis Fernando Hernández Carvajal; no obstante lo anterior, el disciplinable si bien, radicó la demanda; al no haberlo hecho respondiendo a los requisitos exigidos por la Ley, esta se inadmitió y no fue subsanada por el abogado, sino que este, abandonando a su suerte el proceso, dejó que se vencieran los términos para subsanar la demanda y *per se*, esta fuera rechazada por el Juez de marras. Así, el abogado omitió su deber de adelantar las gestiones propias del encargo profesional, pues se itera que solo se limitó a presentar la demanda, la cual, habiéndose impetrado se realizó sin los requisitos necesarios y no subsanó las falencias de la misma, aunque era su responsabilidad hacerlo, pues el poder que suscribió con la señora Yessica Andrea Muñoz tejada lo obligaba, inclusive; cuando ya había recibido remuneración por concepto de honorarios al respecto.

A propósito, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ha manifestado lo siguiente:

“(...) Respecto de la debida diligencia profesional, recuerda esta Sala, que cuando el abogado asume una representación judicial mediante poder o nombramiento oficioso, se obliga a realizar en su oportunidad una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión. En ese sentido, cobra vigencia a partir de ese momento el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, cargo el cual envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad, presentando la demanda respectiva, solicitando pruebas, presentando alegaciones, interrogando a los testigos, interviniendo en las diligencias, en fin, interponiendo recursos en las oportunidades que otorga la ley. Por lo tanto, cuando el apoderado injustificadamente se aparta de la obligación de atender con celosa diligencia una

| | |
|-------------------|---------------------------------------|
| Radicado | 760011102000-2018-00164-00 |
| Iniciación- queja | Yessica Andrea Muñoz Tejada |
| Investigada | Leoncio López Villegas |
| Providencia | Sentencia primera instancia |
| M.P. | Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez |

representación judicial, subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional. (...)" Subrayas de la Sala.⁴

Así las cosas, se sobreentiende que al haber estado inmerso en la falta contra la debida diligencia profesional, el abogado faltó a sus deberes profesionales, pues se itera que dejó de hacer las actuaciones propias de su gestión, ya que teniendo la obligación de realizar la debida defensa de los intereses de su cliente, simplemente abandonó el encargo y pasó por alto subsanar la demanda de Resolución de Contrato, ocasionando el rechazo de la misma, por ello es viable colegir que se esbozó de manera diáfana la falta disciplinaria en cabeza del inculpado, y por lo tanto, queda en sumidas cuentas desvirtuada la presunción de inocencia del doctor Leoncio López Villegas, conforme a su omisión de adelantar el asunto ya referido, además, es necesario tener en cuenta que el disciplinado nunca hizo presencia en este disciplinario, a fin de ejercer su derecho a la defensa y justificar las razones por las cuales desplegó su conducta, por lo que no se encontró prueba que lo eximiera de responsabilidad, de conformidad a lo estipulado en la Ley 1123 de 2007.

9.3. De la forma de culpabilidad. En relación con esta falta, la misma se calificó a título de **CULPA**, deducida en la formulación de cargos y por lo tanto deberá mantenerse así, pues por la naturaleza de la falta, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ha sido enfática en reiterar que esta conducta se realiza a título de Culpa cuando del actuar del disciplinable, se enrostra una conducta negligente y descuidada frente a sus encargos profesionales, tal y como sucedió en el caso sub lite, cuando el doctor Leoncio López Villegas, al actuar como apoderado de la señora Yessica Andrea Muñoz Tejada, desatendió y abandonó su responsabilidad endilgada como abogado, dejando desprotegidos los intereses de sus cliente, de conformidad al mandato que le fue otorgado.

Bajo esas premisas, al no estar justificadas las conductas objetivamente establecidas y encontrarse adecuadas típicamente en el artículo 37, numeral 1, de la Ley 1123 de 2007, se entiende acreditado el segundo requisito que para sancionar que exige el artículo 97 *ibidem*, por la infracción del deber previsto en el artículo 28, numeral 10 *ibidem*.

9. TERCER CARGO. Se le imputó al abogado infracción al deber previsto en el artículo 28 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, en razón a que el abogado cobró una suma desproporcionada de honorarios, teniendo en cuenta que la única actuación que hizo a favor de la quejosa, fue impetrar demanda de Resolución de Contrato, empero; la misma fue inadmitida por carecer de los requisitos necesarios para su procedencia, a pesar que recibió \$1'500.000 por concepto de honorarios.

9.1. Concepto de violación: Se deriva de la falta contra la honradez del abogado, al no haber respondido profesionalmente al encargo encomendado, en congruencia a los honorarios que le fueron remunerados.

9.2 Certeza de la falta y de la responsabilidad del disciplinable.

9.2.1 Existencia material de la falta.

⁴ Sentencia Radicado No. 500011102000201100063 01 (4618-1. M.P. Julia Emma Garzón De Gómez

| | |
|-------------------|---------------------------------------|
| Radicado | 760011102000-2018-00164-00 |
| Iniciación- queja | Yessica Andrea Muñoz Tejada |
| Investigada | Leoncio López Villegas |
| Providencia | Sentencia primera instancia |
| M.P. | Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez |

Teniendo en cuenta que la señora Yessica Andrea Muñoz Tejada, contrató al abogado para tramitar una demanda de Resolución de Contrato y que le confirió para ello, poder para representarla en el asunto, el día 10 de agosto de 2014; se tiene que la quejosa, tal y como lo menciona en su noticia disciplinaria, le entregó la suma de \$1'500.000 al abogado por concepto de honorarios; de la manera que se observa a folio 3 del expediente, en el cual obra copia del recibo de pago por tal valor y que tiene como concepto; **"HONORARIOS PROFESIONALES DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN CONTRA FERNANDO HERNÁNDEZ CARVAJAL"**, en que se avizora firma del doctor Leoncio López Villegas y fecha adiada al 09 de agosto de 2016. Vale aclarar que la suma de dinero que declara haber recibido el aquí disciplinable, asciende a un millón quinientos mil pesos (\$1'500.000), que le fueron entregados por la señora **"ANDREA MUÑOZ TEJADA"**.

Aunado a lo anterior y, como se trató en anteriores acápites; adquirida la obligación por el abogado Leoncio López Villegas, de presentar demanda de Resolución de Contrato a favor de la señora Yessica Andrea Muñoz Tejada y contra el señor Fernando Hernández Carvajal, el profesional del derecho si bien, no cumplió cabalmente con el encargo profesional, bajo este estado de las cosas no puede establecerse que hubo una desproporción en el cobro de honorarios, pues no estamos frente al caso que el disciplinado sencillamente hubiera recibido el dinero para el pago de honorarios sin siquiera presentar la demanda de resolución de contrato, pues de alguna manera se tiene que sí realizó dicha radicación; por todo lo demás, la tal es una controversia que puede plantearse ante el Juez de conocimiento, a fin de dirimirse en incidente de regulación de honorarios, pues resulta subjetivo para la Sala proceder a declarar la existencia material de la referida falta, cuando los mismos deben liquidarse conforme a lo pactado en el mismo contrato.

Teniendo en cuenta lo anterior y devenido que no es posible adecuar la conducta del disciplinable en la descripción típica de la falta contenida en el artículo 35 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, no le queda más a esta Corporación que proceder a absolver al doctor Leoncio López Villegas de la referida falta.

11. De los alegatos de conclusión. En suma, los alegatos de conclusión expuestos por el defensor de oficio del disciplinable, fueron los siguientes:

- *Dice que para que el abogado pudiera llevar la demanda, el Juzgado le solicitó una Póliza de responsabilidad civil por \$1'500.000 pesos, que la quejosa dijo no tener. Manifiesta que como la cliente no cumplió con el requisito; el profesional del derecho se desinteresó del proceso hasta la fecha.*

Lo anterior, no solo son alegaciones que no fueron probadas al interior del plenario sino que tampoco pueden ser de recibo para esta Corporación, ya que no es loable inferir sencillamente un **"desinterés"** en el proceso, cuando el investigado ya había pactado un compromiso de representar a su cliente y que además de ello, le fueron cancelados sus honorarios de manera anticipada, por lo que lo menos que se esperaba era que si el togado advertía su falta de pericia para tramitar el asunto, renunciara al poder y regresara el peculio que ya se le había entregado a causa del mandato; lo cual hasta la fecha se tiene que no fue lo realizado por el aquí disciplinado.





| | |
|-------------------|---------------------------------------|
| Radicado | 760011102000-2018-00164-00 |
| Iniciación- queja | Yessica Andrea Muñoz Tejada |
| Investigada | Leoncio López Villegas |
| Providencia | Sentencia primera instancia |
| M.P. | Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez |

11. Sanción, graduación de la sanción y razones de la misma: La sanción es la consecuencia que debe afrontar la disciplinable, por haber actuado de manera contraria a sus deberes, lo cual atenta contra lo establecido en el Estatuto Deontológico, por haber omitido el cumplimiento de sus deberes de “Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales” y “Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales”.

En relación con la graduación de la sanción, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, establece:

“Artículo 40. SANCIONES DISCIPLINARIAS. El abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el título precedente será sancionado, con **censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión, las cuales se le impondrán atendiendo a los criterios de graduación establecidas en este código**”.

En razón de lo antes anotado, al haberse establecido con grado de certeza la existencia de la conducta contraria a derecho y la responsabilidad en cabeza del doctor **Leoncio López Villegas**, la consecuencia de dicho comportamiento será la sanción que corresponda, atendiendo a los criterios de **razonabilidad**, en el entendido que la sanción tiene que ir aparejada con el comportamiento irregular del letrado; así: por haber faltado a la honradez en la relación profesional establecida con la señora Yessica Andrea López Villegas, cuando le cobró una suma de dinero desproporcionada respecto de la actuación que debía ejercer en el proceso civil contra el señor Fernando Hernández Carvajal, en tanto que fue indiligente con el encargo, pues presentó indebidamente una demanda para la cual carecía de conocimientos y no habiéndola subsanado; ocasionó que esta fuera rechazada por el despacho; **la necesidad de la sanción**, que debe ser ejemplo hacia los demás abogados para que procuren en sus relaciones el cumplimiento de sus deberes; y **proporcionalidad** que debe ser acorde con las conductas investigadas y en pleno cumplimiento de los requisitos que regulen la tasación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007.

De acuerdo con lo anterior y al análisis realizado respecto de la responsabilidad del disciplinable frente al cargo imputado y atendiendo a los principios de razonabilidad, necesidad de la sanción y proporcionalidad, teniendo en cuenta que las conductas que se ejecutaron fueron tanto de naturaleza dolosa como culposa, que fueron tres (3) los cargos endilgados al disciplinable, entre los cuales se tienen faltas desplegadas que no fueron desvirtuadas a lo largo del proceso y, por otro lado, sumado al hecho que el togado ostenta los siguientes antecedentes disciplinarios (fl. 6 c.o); incurriendo en la agravación establecida en el numeral 6 del literal C del Artículo 45 ibídem:

1. Sanción de tres (3) meses, que inició el 19 de mayo de 2015, hasta el 18 de agosto de 2015; dispuesta por la Magistrada Ponente María Mercedes López Mora, dentro del disciplinario: 76001110200020120118901.
2. Sanción de dos (2) meses, que inicia el 18 de abril de 2016, hasta el 17 de junio de 2016; resuleto por el Magistrado Ponente Rafael Alberto García Adarve, dentro del disciplinario: 76001110200020130280601.

Ambas sanciones, impuestas dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta, determinándose como criterio para la agravación de la sanción; resulta que la sanción a imponer es la de **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE SEIS (6)**

| | |
|-------------------|---------------------------------------|
| Radicado | 760011102000-2018-00164-00 |
| Iniciación- queja | Yessica Andrea Muñoz Tejada |
| Investigada | Leoncio López Villegas |
| Providencia | Sentencia primera instancia |
| M.P. | Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez |

MESES Y MULTA EQUIVALENTE A TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para el año 2016, a favor del Consejo Superior de La Judicatura, dado que el abogado faltó:

- Contra la debida diligencia profesional de la manera prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en armonía con el deber descrito en el numeral 10 artículo 28 *ibídem*.
- Contra la honradez de la profesión, como se avizora en el literal c) del artículo 34 de la Ley 1123, por inobservancia a los deberes de los numerales 1 y 8 del artículo 28 *ídem*.

En cuanto a las razones de la sanción, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, se establecen las siguientes: **La trascendencia social de la conducta.** En razón a que el comportamiento del abogado trascendió la esfera social por desatender sus deberes, tal como se explicó en apartados anteriores; y **El Perjuicio causado** toda vez que trascurrió un año completo en que la señora Yessica Andrea Muñoz Tejada no se dio por enterada de lo que sucedió con el asunto encomendado al aquí disciplinado y por lo tanto, hizo que esta perdiera tiempo necesario para el litigio de sus intereses.

Con fundamento en las consideraciones que se vienen de expresar y sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, **LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia a nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE al abogado Leoncio López Villegas, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.611.221 y portador de la Tarjeta Profesional No. 77.377 del Consejo Superior de la Judicatura, con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES Y MULTA QUIVALENTE A UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**, para el año 2016, a favor del Consejo Superior de La Judicatura, esto es, por la infracción a:

- Deber constituido en el artículo 28, numerales 1 y 8, de la Ley 1123 de 2007, que establece: Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, en armonía con la falta descrita en el literal c) del artículo 34, ídem, previsto como la falta de honradez del abogado, calificada a título de **DOLO**.
- Deber constituido en el artículo 28, numeral 10, de la Ley 1123 de 2007, que establece: Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, en armonía con la falta descrita en el numeral 1 del artículo 37, ídem, previsto como la falta de honradez del abogado, calificada a título de **CULPA**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión al abogado investigado y su defensora de oficio, al Agente del Ministerio Público y comunicarla a la quejosa.

| | |
|-------------------|---------------------------------------|
| Radicado | 760011102000-2018-00164-00 |
| Iniciación- queja | Yessica Andrea Muñoz Tejada |
| Investigada | Leoncio López Villegas |
| Providencia | Sentencia primera instancia |
| M.P. | Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez |

TECERO.- INFORMAR que contra la presente sentencia procede el recurso de **APELACIÓN** ante el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, como lo señalan los artículos 66 y 83 de la Ley 1123 de 2007. En la eventualidad de que la presente decisión no sea apelada, ésta deberá ser remitida bajo el grado jurisdiccional de consulta al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado Ponente

~~**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**~~
Magistrado

GERSAÍN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial